



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-994/2022 Y
ACUMULADOS**

Parte actora: Ramón Enrique Aguet Romero y otras personas.
Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: III Congreso Nacional Ordinario de
MORENA

Hechos

Convocatoria

El 16 de junio, el CEN de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del CEN.

**Asamblea
distrital**

Afirma la parte actora que el treinta de julio tuvo verificativo la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Tepic, Nayarit.

**Juicios
Ciudadanos**

El 21 de agosto, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía ante la CNE.

La Sala superior integro los siguientes expedientes: SUP-JDC-994/2022, SUP-JDC-996/2022 y SUP-JDC-997/2022, correspondientes a las demandas presentadas por Ramón Enrique Aguet Romero, Guillermo Efraín Cabuto Romero y María Guadalupe García de la Cruz, respectivamente

Consideraciones

- El actor debe acudir, en primera instancia a la Comisión de Justicia, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- La materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para conocer y resolver la controversia planteada.
- Es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón al actor se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados.

Conclusión: Lo procedente es acumular los juicios de la ciudadanía y reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia de MORENA, para que a la brevedad, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-994/2022 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintidós².

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentadas por **Ramón Enrique Aguet Romero, Guillermo Efraín Cabuto Romero y María Guadalupe García de la Cruz**, respectivamente, a fin de impugnar la publicación de la lista de congresistas electos para el estado de Nayarit en su Distrito Federal 02, en Tepic, Nayarit, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. COMPETENCIA	3
V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
VI. EFECTOS	7
VII. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Parte actora:	Ramón Enrique Aguet Romero, Guillermo Efraín Cabuto Romero y María Guadalupe García de la Cruz, respectivamente.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-994/2022 Y ACUMULADOS**

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN emitió Convocatoria³ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Asamblea Distrital. Afirma la parte actora que el treinta de julio tuvo verificativo la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Tepic, Nayarit.

3. Juicios ciudadanos. El 21 de agosto, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía ante la CNE.

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-994/2022	Ramón Enrique Aguet Romero
SUP-JDC-996/2022	Guillermo Efraín Cabuto Romero
SUP-JDC-997/2022	María Guadalupe García de la Cruz

4. Recepción en la Sala Superior. El veintisiete de agosto, previo tramite de ley llevado a cabo por la CNE, se recibieron los medios de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

5. Turno. Mediante acuerdo, la presidencia de la Sala Superior turnó los expedientes citados en el numeral anterior, al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de las demandas presentadas por la parte actora.

³ En adelante, Convocatoria.

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que en estos se controvierte la publicación de la lista de congresistas electos para el estado de Nayarit en su Distrito Federal 02, en Tepic, Nayarit, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-996/2022, SUP-JDC-997/2022 al diverso SUP-JDC-994/2022, por ser éste el primero en recibirse⁵.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que emite la Sala Superior. De modo que la autoridad o autoridades jurisdiccionales que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerda separada o en forma acumulada).

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación⁶.

En este caso, la parte actora solicita impugnar la publicación de la lista de congresistas electos para el estado de Nayarit, en su Distrito Federal 02, en Tepic, Nayarit, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** en los siguientes cargos: **1)**

⁵ Conforme a los artículos 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno.

⁶ De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-994/2022 Y ACUMULADOS**

Coordinadoras y Coordinadores Distritales, **2)** Congresistas Estatales, **3)** Consejeras y Consejeros Estatales y **4)** Congresistas Nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En esos términos, la pretensión de la parte actora consiste en que excluya a diversas personas de la lista de congresistas electos para el estado de Nayarit, en su Distrito Federal 02, en Tepic, Nayarit.

Por tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con la **intención de que se excluya a diversas personas de la lista de congresistas electos para el estado de Nayarit, en su Distrito Federal 02, en Tepic, Nayarit**, en el contexto del III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁷.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía debido a que no se cumple el principio de definitividad.

II. Justificación

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁸.

⁷ En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

⁸ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada¹⁰, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas¹¹.

⁹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

¹⁰ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

¹¹ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-994/2022 Y ACUMULADOS**

III. Caso concreto

La parte actora pretende que se excluya a diversas personas de la lista de congresistas electos para el estado de Nayarit, en su Distrito Federal 02, en Tepic, Nayarit, publicada por la CNE.

Al respecto, manifiesta que existieron irregularidades en la votación de la Asamblea Distrital, que vulneraron diversos artículos del Estatuto de MORENA.

De ahí que esta Sala Superior considera que la parte actora debe acudir, en primera instancia a la **Comisión de Justicia**, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Ello, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de: **1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y **5)** Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la existencia de algún impedimento** para conozca y resuelva la controversia planteada.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y



de asistirle la razón a la parte actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en sus derechos que aduce vulnerados¹².

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente¹³

En esos términos, **no se desprenden razones suficientes** por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.

VI. Conclusión

Los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora **resultan improcedentes**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora, al existir tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia.

Sin embargo, la improcedencia de los juicios de la ciudadanía no implica el desechamiento de las demandas, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista¹⁴.

VI. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la **Comisión de Justicia** para que a la

¹² El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022.

¹⁴ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA," y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-994/2022 Y ACUMULADOS**

brevedad, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁵.

La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

VII. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."